



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2016-00158

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 3 de marzo y 17 de junio de 2022, este juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de modificación del despacho comisorio expedido para secuestrar el inmueble identificado con M.I. No. 50N-40507293, se ordena estarse a lo resuelto en providencia del 02 de febrero de 2017, que es la que contiene la orden consignada en la comunicación correspondiente. téngase en cuenta que el despacho comisorio no solo está dirigido a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, sino que también, al Alcalde local de zona respectiva, Inspector de policía, al Consejo de Justicia de Bogotá, en cumplimiento de la disposiciones legales para el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582f0f8352d5bcbd40d677f9520416b92ca6e58e168720ea22ce2e27e010484**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2016-00158

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 11 de noviembre de 2022, el juzgado dispone;

.- Instar al apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN CARLOS RICO HURTADO, para que ajuste su solicitud de renuncia al poder conferido, comoquiera que no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 C.G.P., esto es acompañar junto con la renuncia la comunicación enviada al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS administrado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AAGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b99d19e812c5377eda3b6ae4b4a540a431c9d65d8391d921686efa32a0414f6**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00275

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 31 de agosto de 2022 por la parte demandante el Juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el resuelve SEGUNDO.- de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2c23e5365e6a0ccdd4f5053fe005d3af31205c7b19feeffe33ba3df163b4c**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00447
Cuaderno No. 1

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 9 de junio de 2022, el juzgado dispone:

.- Aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada HILADINE MARIA CALLE CHARRIS, por la parte demandada el señor David Aponte Pérez.

.- Requerir a **una vez más** a la EPS COMPENSAR, para que dé respuesta a la solicitud consignada en oficio 624 y 1824, remitidos por correo electrónico el 13 de mayo de 2022 y 16 de septiembre respectivamente. **Secretaría**, libre los oficios correspondientes acompañados de las comunicaciones referidas y su constancia de envío.

Secretaría, una vez se allegue respuesta por la entidad requerida ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Asimismo, remítase copia del expediente al extremo pasivo para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9012838cb4426031f0c31d066787ffea8d0f1f6ab6c6800ceaf9295945456a3**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00885

Dando alcance a los memoriales radicados el 31 de mayo, 1 y 12 de septiembre de 2022 y 19 de enero de 2023, el juzgado entra a resolver lo que en derecho corresponde.

Habiéndose radicado una solicitud de suspensión del proceso sería el caso entrar a resolver sobre ello, si no fuera porque de manera posterior a esto, la parte actora solicita continuar con el curso ordinario del proceso.

.- Por lo demás, el despacho, en efecto y cumplidos los requisitos del caso, dará aplicación al Acuerdo PCSJA17-010678, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf0f5af5b3f30efef478fa50cad0f91e245267a15099f012dd56ccd0502189**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01453

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Clara Isabel Montero Domínguez en contra de Anselmo Vega Vega, Mary Luz Rivera Boada y Rubén Darío Bonilla Isaza.

ANTECEDENTES

Clara Isabel Montero Domínguez, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Anselmo Vega Vega, Mary Luz Rivera Boada y Rubén Darío Bonilla Isaza, pretendiendo el recaudo de \$1'376.000 por concepto del valor de la renta correspondiente al mes de octubre de 2018, obligación condensada en el contrato de arrendamiento adosado como sustento del cobro; más la suma correspondiente por concepto de penalidad pactada en dicho documento.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron al tenor del contrato de arrendamiento allegado con la demanda, mismo donde se pactó que ante la infracción de lo allí pactado se abriría paso el cobro de la cláusula penal.

Que los demandados, amén de no haber hecho entrega del inmueble en la forma acordada y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la ley 820 de 2003, en términos del aviso previo, incumplieron con el pago de la renta del mes de octubre de 2018.

Se libró auto de ejecución por auto de nueve de octubre de 2019, regulando el cobro de la cláusula penal con asiento en lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil y lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

Mary Luz Rivera Boada y Anselmo Vega Vega, se notificaron personalmente del mandamiento de pago a través de su apoderado judicial, conforme dan cuenta las actas que reposan a folios 21 y 22 C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho contestaron la demanda y formularon recurso de reposición contra la orden de apremio.

Este último fue resuelto en auto de 7 de marzo de 2022 de forma desfavorable a los recurrentes.



Se opusieron Mary Luz y Anselmo a la prosperidad de la pretensión ejecutiva mediante la formulación de la excepción que denominaron: “[c]obro de lo no debido”.

Sustentaron dichas excepciones argumentando, básicamente, que el valor de la renta que se cobra nunca se causó, y por ahí derecho no hay lugar al cobro de la clausula penal a su cargo, más bien su deudora es la demandante quien incurrió realmente en la infracción del contrato de arrendamiento.

Rubén Darío Bonilla Isaza se notificó mediante envío del mandamiento de pago por mensaje de datos remitido el 11 de agosto de 2021, quien guardó silencio respecto de la ejecución promovida en su contra.

Mediante auto de 23 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].



La pretensión ejecutiva se enfrenta, básicamente, aduciendo que en tanto no causada la renta correspondiente al mes de octubre de 2018 no hay lugar a su cobro y en consecuencia tampoco a perseguir el cobro de la penalidad.

En ese punto, lo primero que hay que decir es que a voces del artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

Carga demostrativa que para el Juzgado, a decir verdad, no se cumplió en el caso concreto, pues si bien la contestación de la demanda plantea una polémica relativa a la presunta entrega del inmueble, se asume y entiende, con anterioridad al mes de octubre, entonces de ello no existe evidencia fáctica más allá del simple dicho de los demandados.

Claro, porque si la demanda viene diciendo que la infracción contractual se materializa, justamente, en que el inmueble fue entregado el 16 de diciembre de lo cual existe prueba documental, no tachada y redargüida de falsa, entonces habrá que conectarla para el análisis judicial con el documento denominado acta de constancia de inasistencia de una parte, referente a la solicitud de conciliación No. 88344 de 10 de octubre de 2018, que es a la que acuden los demandados para apoyar su teoría del caso.

Y efectuado ese análisis y ponderado el contenido de dichas documentales no se llega a la conclusión que pretende sea derivada la pasiva, porque si es que se intentó, como lo dice el acta de inasistencia citada, hacer una entrega por vía de amigable composición y así evitar la causación de la cláusula penal, ello solo tiene sentido sobre la base, justamente, del acuerdo al cual se pretendía llegar. Por supuesto que la conciliación, por definición, no tiene el propósito de obligar a alguien a acceder de forma forzosa a lo querido por el convocante: Eso es lo primero.

Lo segundo, que si es que al tenor del contrato allegado como sustento del cobro se refiere en la cláusula segunda la obligación del pago de la renta debía hacerse *“anticipadamente el arrendador o a su orden dentro de los primeros cinco días, o sea dentro los días 1 a 5 de cada mes”*, entonces para el momento incluso en que se convocó a audiencia de conciliación ese plazo ya estaba cumplido, causándose el valor de la renta del mes de octubre de 2018, nótese que la solicitud de audiencia tiene fecha de 10 de octubre.

En adición, el documento allegado con la demanda, denominado *“acta de entrega de la posesión y llaves del apartamento 501 del Edificio Pamaii”* refiere que la entrega del apartamento vino a darse hasta el 16 de noviembre de 2018, pero no solo eso,

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



sino porque además se dice que los arrendatarios “desocuparon” el inmueble hasta el 15 de octubre, cuando al margen de cualquier duda ya se había estructurado la obligación de pago de los demandados para el periodo contractual cuyo pago se reclama por vía ejecutiva.

Pero es que, además, si el asiento del cobro de la cláusula penal tiene vengero en el no pago de la renta, algo que no se controvierte por el demandado en estricto sentido, pues apunta a una tesis sobre no causación del mismo, argumento defensivo que por lo dicho queda desestimado, entonces habrá que decirse que jurídicamente el pago de la penalidad debe abrirse paso, todo lo más si es que también se aduce que esta tiene asiento en la trasgresión de la cláusula décima del contrato de marras, relativa al preaviso, algo que tampoco controvierte ni argumentativa ni probatoriamente la contestación de la demanda.

Es así, porque con las contestaciones de la demanda no se trajo prueba de lo contrario, y tampoco se solicitó siquiera alguna de carácter testimonial o la simple declaración de su contraparte.

Pero es que en estos casos, si se parte de la presunción de veracidad y legalidad que envuelve a los contratos, y si es claro que la carga de la prueba, como se dijo, recae en casos como estos en hombros del deudor, además porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, entonces es claro que esa deber demostrativo, en tanto incumplido, debe conducir a desestimar los medios exceptivos elevados.

Al respecto, recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que: “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Claro, es que el momento para aportar o solicitar medios de convicción idóneos para probar su dicho era la contestación de la demanda; sin embargo, se malbarató esa valiosa oportunidad que tenía para acreditar probatoriamente su teoría del caso.

Es que, se insiste, si los contratos son ley para las partes y se presumen celebrados conforme a derecho, entonces quien pretenda derruir tales postulados está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos hagan los obligados. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que, *prima facie*, le es inherente.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad06cd7af96f2c9776610f069bd6d5bcc79c81ccab5799484cf51979d43efad**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01984

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de mayo y 02 de septiembre de 2021, y 29 de septiembre 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 01 de marzo de 2021 a la parte demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte prueba que de cuenta los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda, escrito de subsanación y todas las pruebas y anexos, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- De otro lado, se advierte a la parte actora que no es posible darle trámite a la liquidación de crédito presentada, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 446, esto es, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución y mucho menos, se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5932f0a5ccd9aeac883b5319b3d314c7936f692d10e6e8db910f5a79b5d01**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01017

Dando alcance al poder allegado el 30 de noviembre de 2022 y a la solicitud de terminación del proceso radicada con anterioridad, en el correo electrónico institucional por la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO CRUZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.-DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ANA BETILDA GAVIRIA DE VEGA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

TECERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése y entréguese a la parte demandada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3e3c655c4eceed9c0ca4e64519cf9cfaef7cf79024c9b4305c18a56ea539ad**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00110

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional 23 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.-Téngase en cuenta, que la demandada MARY DEL CARMEN NAVARRO SALGADO se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de septiembre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **03 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.- Desestimar el citatorio remitido el 11 de octubre de 2022 a la dirección física de la demandada ROSIRIS MARGOTH NAVARRO SALGADO, comoquiera que en la comunicación enviada se le informó equivocadamente el término con el que contaba para comparecer de manera física y/o electrónica ante el juzgado, siendo lo correcto indicar que el término con el que contaba para comparecer era dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación y no de diez como allí se informó.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora, para que adelante las gestiones que sean necesarias, en aras de perfeccionar la notificación de la demandada ROSIRIS MARGOTH NAVARRO SALGADO.

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eb23e612d64ef7ec1391008f116c968d2d51b3a4c48b5bca7934a3c3071908**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00450

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que ordenó requerir al pagador COLPENSIONES de fecha 24 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el número de radicado correcto es 2021-00450, y no como allí quedó plasmado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774fee0d93001ae287c50198aad618252b17c0c0c9d171557a5021acf1019178**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00568

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **SOLANY MUÑOZ SERNA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 06 de julio de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **11 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df76e237586cca7b045ce3a89a74b3785df304aea2f36f9b009f8520da12e803**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01383

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 5 y 20 de octubre, y el 3 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente la notificación remitida al correo electrónico del demandado el pasado 5 de octubre de 2022, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022, el **10 de octubre de 2022**.

.- Se agrega en autos los escritos de contestación de la demanda y las excepciones, oportunamente presentadas por la parte ejecutada, enviadas al correo institucional el 20 de octubre de 2022. Asimismo, se agrega el memorial remitido dentro del término, el 3 de noviembre de 2022, por la parte actora al correo del juzgado, con el cual descurre el traslado que le hiciera la parte demandada conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

.- Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, recorridas oportunamente, resulta necesario continuar con el trámite pertinente abriendo paso a la siguiente etapa procesal, por consiguiente, se resuelve:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES:

-. Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- Niéguese oficiar para solicitar las planillas de los descuentos realizados al demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de CGP, “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Acá, se tiene que la parte interesada no demostró que intentó obtener el documento que ahora pretende arrimarlo al proceso a través del despacho.

1.2.3.- Niéguese ordenar oficiar a la Corporación Social de Cundinamarca para allegar al proceso el “formulario de solicitud de crédito no hipotecario” y la “copia del pagaré No. 2-1900252 respecto a las manifestaciones de los otorgantes y autorizaciones de la entidad”, esto atendiendo a que el interesado no demostró cumplir con la exigencia que refiere el artículo 173 del CGP, omisión que ahora le cierra el paso a su decreto y posterior práctica. En todo caso, si se pretende arrimar al proceso estos documentos, tampoco resulta procedente acceder a la petición, en atención a lo inútil de la solicitud probatoria, en el entendido que



los documentos que se pretende adosar al proceso ya reposan en el expediente, nótese que tanto el formulario de la solicitud de crédito como el pagaré 2-1900252 los aportó el ejecutante con la demanda, documentos que contienen los apartes correspondientes a manifestaciones, autorizaciones y observaciones que refiere la parte ejecutada en su solicitud de prueba.

2.- Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e536bd8b22f980d38ca0c8728db68c2c37adf3f1a51af969a9d2539c85b470**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01383

Dando alcance a los memoriales recibido en el correo electrónico institucional el 25 de agosto, 14 de septiembre y 28 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la respuesta de la Alcaldía de Paratebuena, en donde señala la vinculación del demandado con el ente territorial, esto para conocimiento del actor para lo que estime pertinente.

.- En cuanto al memorial de la Alcaldía de Paratebuena, donde solicita que el juzgado le informe el alcance de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado, téngase en cuenta que en el Oficio 01468 de 9 de agosto de 2022 se indicó en forma clara los emolumentos en los cuales recae la medida de embargo, sobre esto téngase en cuenta que en la comunicación se informa que el embargo recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, esto conforme lo dispone el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, de ahí que no resulta necesario realizar ninguna aclaración en cuanto al alcance de la medida cautelar, pues su aplicación deberá ceñirse a lo estrictamente indicado en la comunicación.

.- **Secretaría**, comunique lo ordenado en esta providencia y remítase junto con el oficio referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df43d63f0eeca9413102403fdf6b53366974fb1b4c0894829954921cb150f99**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01475

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada a través del correo institucional, el 19 de diciembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado GONZALEZ AMAYA LIMITADA SEA y en contra de CARMEN ABRIL MORA, LADY PAOLA CASTIBLANCO ABRIL y HEREDEROS INDETERMINADOS de VIRGILIO GUALTEROS ABRIL (e.p.d.), por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9f763e1fabbb13a1cb00bfe8f2be0abb9fe61196a178ec2014b86bdc64340**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00280

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 18 de octubre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **YENIFER PAOLA PEREZ GOMEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b930119b4f859335536c74d3549ff785b1a3e160ef6aec1189ff14dcc7f3b**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00283

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 01 de agosto y 29 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **JULIAN SAMIR SOLARTE SANCHEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de mayo de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **03 de junio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf535122a01a05d85dfc1016de90b6e878f3c8baf024f7a474bc8096ec59ab0**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00349

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que resolvió en otras cosas, conceder amparo de pobreza solicitado por el demandado, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mismo es **27 de enero de 2023**, y no como allí quedó plasmado, tal y como se evidencia en la fecha de generación del documento que acompaña el código de verificación de la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a477eb8acaefda5afd32173a3bde3cf93fdf7b449f8dac84fb40f58e6d4fd554**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00594

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 06 y 14 de septiembre de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 10 de septiembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FINANANDINA S.A. en contra de JOSÉ JOAQUIN DAZA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca6f7fe54ade3c5b97e9d1a584abb82fb73ae5b66a672cba95c23b8acba40c**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00869

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de noviembre de 2022 y 06 de febrero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, remitida a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Téngase como nuevas direcciones físicas las siguientes: KR 9 # 59- 63 Bogotá y Kr 77 B # 96- 33 Barrio el consejo apartado (Antioquia) y como dirección electrónica de notificación de la demandada darluis1811@gmail.com

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 08 de noviembre de 2022 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c443d3ad5d9a1db0d90d0f454d46bf2b75a322a623d03f559f69f7c49692a5**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00869

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la entidad encargada de practicar la medida cautelar decretada, hayan dado respuesta a la comunicación emitida por el Juzgado, se dispone;

.- Requerir al pagador COLPENSIONES, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada en oficio No. 01783 de fecha 09 de septiembre de 2022. **Secretaría** libre y remita las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e548ecbd9941aa0e37c2d614d7825b8b567e948b5d88230615576c2fc67ae5**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00960

Dando alcance al memorial recibido a través del correo electrónico institucional, el 28 de noviembre de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería a la abogada **LUISA MARIA CHAVES DELGADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3859af60531aea27225bb7bfc62a7c71b739aa1baa70cf106cbf00a192ff5264**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01344

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 29 de noviembre de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022 luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a940e0d9dd80118171f92e25a2482f035df1e0cf16840d841d7352ebc94a776**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01350

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 29 de noviembre de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022 luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b565cdcbe3b6206af4ae1f7a292a3e0b9c3b8f084777d6bf9e608e40dd029b**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01352

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 29 de noviembre de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022 luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b4b62c4652083b8b52afdf0931481a520e17a3f0cf843a41f9f96b354d7c3**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01585

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar prueba en debida forma del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que aun cuando se aporta guía de transporte de servicio, de la empresa inter rapidísimo, la misma no da cuenta que la parte actora haya remitido copia de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALVARO VELOZA ORJUELA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369cc057a33918c0d17084223278ff2d5d718e285d3cd190290e7f084fc78796**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01590

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LA SOCIAL USAQUEN S.A.S.** y **ANZETY LM S.A.S.**, de la siguiente manera.

1.1.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por las deudoras, identificado con el No. **1670095646**

1.1.1.- Por \$ **3.195.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 27 de mayo de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	27/05/2022	\$639.000
2	27/06/2022	\$639.000
3	27/07/2022	\$639.000
4	27/08/2022	\$639.000
5	27/09/2022	\$639.000
VALOR TOTAL		\$3.195.000

1.1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por la suma de \$ **834.400.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en el numeral 1.1.1., debidamente pactadas en el pagaré referido.

1.1.4.- Por \$ **12.174.009 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **1670094418**.

1.2.1.- Por \$ **500.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 13 de junio de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:



NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	13/06/2022	\$125.000
2	13/07/2022	\$125.000
3	13/08/2022	\$125.000
4	13/09/2022	\$125.000
VALOR TOTAL		\$500.000

1.2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.3.- Por la suma de \$ 59.436.00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en el numeral 1.2.1., debidamente pactadas en el pagaré referido.

1.2.4.- Por \$ 164.701.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor correspondiente.

1.2.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e8de1d8d48f5eac39af92107e4a816350d8a3560adb67c839761ab1eabea6a**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01593

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. -FIDUBOGOTA S.A-, en contra de la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. -CONASFALTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, por los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.

de la ley 1116 de 2006

1.1.- Por \$ 19.040.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b252cc043c3b734e6daf1c474c79c3b74c6dc3e0e3ced6c315f8479de91507**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01594

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, los conceptos que se adeudan respecto de cuotas de capital vencidas con su fecha de exigibilidad, y el monto al cual asciende el capital acelerado. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclárense y/o adecúese la pretensión, respecto de la fecha de exigibilidad del capital acelerado para efectos del reconocimiento de intereses moratorios.

1.3.- Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, de la escritura pública No. 0114 de fecha 18 de enero de 2019 elevada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.4.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZON para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb9a34284b07e744df9300c80f032f2d6170525d09ab131aa3ec70f437d8bad**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01598

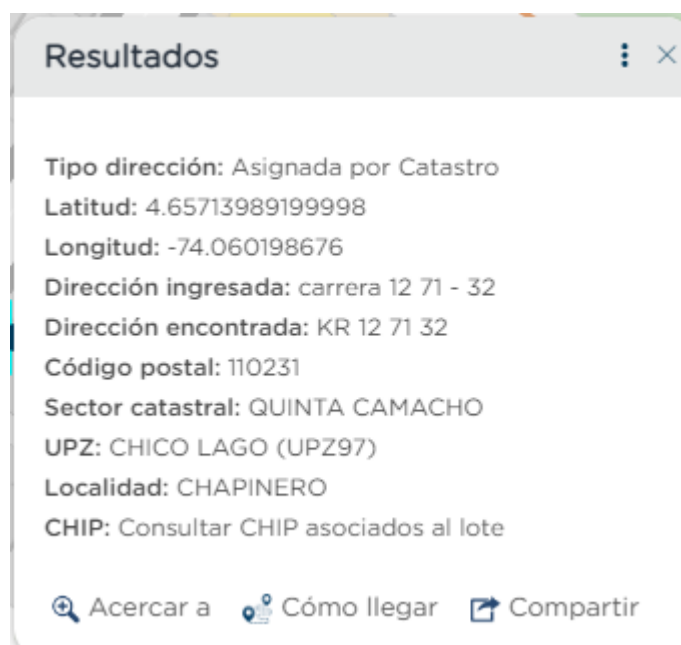
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* [negrillas por fuera del texto.

Revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada RAVAL MANAGEMENT CONSULTING GROUP S.A.S., se evidencia, que su dirección de domicilio - Cr 12 # 71 - 32 OFICINA 304 de Bogotá D.C.-, se encuentra situada en la localidad de Chapinero, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera **concentrada**.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y



Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Chapinero.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Chapinero** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183cc60f6e9987942f2a041f137b523bb06176552cbdbc5ef6b03ddf96a7588a**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01611

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **YENNY PAOLA VELANDIA ACEVEDO** y **RICARDO GUTIERREZ GALLARDO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **5.267.497.00 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses noviembre de 2019 a julio de 2020, a razón de \$**585.277.00** cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ **1.170.554.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a918b06f15710e18fd4e7c044cb6ec3488f19c970ce4a2aebd55d168765116**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01612

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.**, en contra de **MARTHA LUZ ARIAS BENAVIDES** y **JEAN CARLOS ARIAS BENAVIDES**, de la siguiente manera.

1.1.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por los deudores, identificado con el No. **745569**

1.1.1.- Por \$ **2.908.377.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

CUOTAS CAPITAL VENCIDAS		
No. CUOTA	F. VCTO	VALOR
4	18-oct.-21	\$ 205.539,00
5	18-nov.-21	\$ 208.419,00
6	18-dic.-21	\$ 211.329,00
7	18-ene.-22	\$ 214.299,00
8	18-feb.-22	\$ 217.299,00
9	18-mar.-22	\$ 220.329,00
10	18-abr.-22	\$ 223.419,00
11	18-may.-22	\$ 226.539,00
12	18-jun.-22	\$ 229.719,00
13	18-jul.-22	\$ 232.929,00
14	18-ago.-22	\$ 236.199,00
15	18-sep.-22	\$ 239.499,00
16	18-oct.-22	\$ 242.859,00
TOTAL		\$ 2.908.377,00

1.1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por \$ **1.203.120.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.1.4.- Por \$ **5.001.380.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.1.5.-.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas y la entrega de títulos se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la endosataria para el cobro judicial EXPERTOS ABOGADOS S.A.S., representada por la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a580fa73d287a5629386fe60a971b22354117fdaff696bc247036ed748d2f98**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01613

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos y las pretensiones, en el sentido de discriminar los conceptos que se adeudan respecto de las cuotas de administración vencidas con su fecha de exigibilidad, cuyo pago se persigue.

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que el monto por el cual solicita se libre mandamiento de pago no concuerda con el monto contenido en la certificación del estado de cuenta expedida por la copropiedad.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta DIEGO ALEJANDRO CORTES MUÑOZ para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73523f78198fd488d22a9b631c263c6f995371ac354eebef188716843f4da323

Documento generado en 10/02/2023 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01615

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de uno capitales que acumulan la suma de \$ 42.136.147.00 tal y como consta en el título que sirve de base de ejecución. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 -\$40.000.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b89bb6ad580ad7f09a29f69e3048c61f5dbe6297ec777cdc9a87d7228b44a**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01617

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y 2.2.3.7.5.1. del decreto 1073 de 2015, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Aclarar el motivo por el cual, la demanda no se dirige contra CELINA ARIZA MARIN, quien según el certificado Catastral Nacional, aparece como propietaria del inmueble respecto del cual, se pretende grabar la servidumbre de conducción eléctrica.

1.2.- Dese estricto cumplimiento al artículo 2.2.3.7.5.2, literal d) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, esto es, allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, debidamente consignado en la cuenta del Banco Agrario, perteneciente a este juzgado, **No. 110012051715.**

1.3.- Allegar escritura pública No. 2236 de fecha 18 de julio de 2014, elevada en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se otorgó poder general a Héctor Julián González Niño, junto con la nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes.

1.4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c99e49ed63603f9ea405728ed3786ae2f7c90c0a4948f3fbb300da43d4b164**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01620

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **HERNAN ARIZA ARIZA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **32.078.598,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 26 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.450.450,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e484f9cc4df5b74cadb35d856d23e5e40bce3c3991df93fc76c8c1061013c148**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01623

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALVARO VELOZA ORJUELA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350d3e69d9e6be4bb31f1797c6a9fe1f8637beb3e0cae8fe7a02d477c5fa0f75**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01625

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra **RODRIGO GIRATA BAEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 30.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285d7126c331db87f15b9b2e46fa4e591b6081c673bb56c968cf96490ecba07**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01627

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** y en contra de **FRANCISCO JAVIER NIÑO MANOSALVA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.563.155.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **83.034.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f9159a37a57fc51b772a5fc97cc0585366bd46924cb7bfe07ce6630c4206a1**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01676

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar la demanda, en relación con el sujeto que conforma el extremo pasivo, comoquiera que la persona contra quien se pretende se libre la orden de apremio no corresponde al deudor del pagaré.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f115beb42dfe398925d8567046386f0478fe234a990965e245b5b3545a901d**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01683

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS EDUARDO PERALTA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$30.666.673.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8501fdb70e28440d75b1060394b044d2dbb647e99891171a410155d1c234871**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01685

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **JESSICA ZULEIMA PARDO ESPITIA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$7.787.289.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$321.218.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da395fb4134b4bb788e5015b0a17ba7f8dcc035201d332b054d4154365eb02a**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01691

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **a IRMA EMPERATRIZ DELUQUE LINERO** en contra de **DARIO DE JESUS MARTINEZ DAVILA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$29.000.000.00** suma que corresponde al capital contenido en el cheque No. 36643-5 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. -

1.3.- Niéguese librar mandamiento de pago por la sanción del 20% del importe del cheque señalado en el numeral 1.1., toda vez que el cheque no fue presentado dentro del término para el pago. [art. 731 C. Co.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANA ISABEL ARIZA ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9faa5fc6b38e963b04fa5c075d0daa65e09072e609492ea92ab17a7c074c8d**

Documento generado en 10/02/2023 08:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01698

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDUARDO TALERO CORREA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*]. . **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante**, cuando este sea otorgado bajo la ritualidad señalada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en caso de que sea otorgado atendiendo lo indicado en el código.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b10eb8cc268676b1291038272fdc7c755d42aa1cc7924b5d29f1263fd62e6**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01700

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que el poder especial fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal. **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed37d8e02e338165cfcb60d7a051aa51c7e6f16f965ad436c7c38158647243**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01706

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **SEBASTIAN CRISTANCHO HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$20.159.866 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$1.287.204 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a **\$57.147**, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196180ba5c53727e3f0559c9f4ce3994213e3e53b4bd0d12cbebb99172200ad5**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01715

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense los hechos “2.1” y “2.2”, esto toda vez que ni la fecha indicada en que se giró el pagaré, ni el monto, ni tampoco la cantidad de cuotas y el valor de cada una coinciden con lo registrado en el título.

1.2.- Adecuar la demanda, en relación con el sujeto que conforma el extremo pasivo, comoquiera que la persona contra quien se pretende se libre la orden de apremio no corresponde al deudor del pagaré.

1.3.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, toda vez que el monto de cada una de las cuotas insolutas no coincide con el valor de las cuotas registrada en el pagaré.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Elizabeth Carolina Barreto Porras, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.5.- Indique la dirección electrónica para efectos de notificación de la endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c7b925fcf13b71b09ad40ba9f961a3865ea3149d1671eb1618690ce096d10**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01722

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica de la cual se remitió el poder especial corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal. **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b804df8a86a1f204c01ae93a4485989f4df205f640dd437eb141c67137e58ab**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01723

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **MARIA CRISTINA HERNANDEZ MONTERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$5.387.715.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 14 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ \$281.227,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, representada en este asunto por la abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883afd0683cd596e3fa9c2a9d0139d498d64de3169899568772c3e978428b1a5**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01735

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a **Karem Andrea Ostos Carmona**, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e5e11592215d57fa518adf0ab5a5d8b4b6b04b88dc068a1404b1fdeb18a064**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01736

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ANDRY YORLENIS HERNANDEZ LEGUIZAMON** y en contra de **EDWIN ENRIQUE ARRIETA RINCÓN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 001, que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$1.287.204** M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **YENY LORENA BEDOYA URREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec047150f2c608d220bfe2d713b6cf04cccf12880b2022315a3a6b30ddb55f54**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01737

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense el hecho primero, comoquiera que el número de la letra de cambio no coincide con el título valor adosado al proceso.

1.2.- Indique el domicilio y lugar de notificación de la parte demandante, comoquiera que en el acápite de notificaciones no señala esta información. [arts. 82.1 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90e96805d65d7edf6a2ecb7d40bd3970deca327f348589cb5f43f749a2c721**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01738

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JAVIER MORENO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **\$5.434.100.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$840.620.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2bc534dd812ce0c860cc6de32b2c0d83aeabc1a655e018267861284787aff**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01744

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **SANDRA JARAMILLO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$7.202.760.00 M/Cte., suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$208.013.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6657b5385d6f29cb54c79fa58bb80048f68dc317689bebf951e370d24559ec**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>